

**Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Pensilvania, Caldas, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). El apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso ejecutivo singular, con radicado 2017-00121, por pago total de las obligaciones, costas e intereses, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente, conforme lo establece el artículo 461 del C.G.P. Petición que es coadyuvada por el ejecutado RIGOBERTO MONTOYA GÓMEZ. A Despacho para resolver lo pertinente el 02-11-2021.



**OMAIRA TORO GARCÍA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pensilvania – Caldas, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021)**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, iniciado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **RIGOBERTO MONTOYA GÓMEZ**, con radicado N° 2017-00121.

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, la terminación del proceso por **PAGO TOTAL**, conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, esto es el desembargo de los bienes y la cancelación del secuestro de los bienes, según oficios **Nos. 1589 del 04/07/2017 y 910 del 11/05/2021**, así mismo manifiesta que renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, y la solicitud se encuentra coadyuvada por el aquí ejecutado.

Revisado el expediente del proceso referenciado, se tiene que los bienes denunciados como propiedad del ejecutado e inscritos bajo los folios No. 114-9402, 114-1233 y 114-2133 (de este último el 50%), denominados "LA HERMITA, SAN FRANCISCO Y EL OLVIDO", fueron embargados ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, con oficios N° 1589 del 04 de julio de 2017 y 910 del 11 de mayo de 2021.

Mediante providencia de fecha junio 17 de 2021, se decretó el secuestro de los mencionados bienes, se designó secuestre y se ordenó comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro, se expidieron los despachos comisorios No. 012 del 23 de junio y 013 del 07 de julio del presente año, así como la fijación de honorarios provisionales al auxiliar de la justicia por la asistencia a la diligencia aludida.

La Inspección de Policía de esta localidad realizó la diligencia de secuestro el 24 de septiembre del año en curso sin haberse presentado oposición alguna a la misma. En auto de fecha 29-09-2021, se puso en conocimiento de las partes el diligenciamiento de las comisiones conforme lo establece el inciso segundo del artículo 40 del C.G.P.

Término que venció el 07 de octubre del año en curso, sin que interesado alguno se hubiera pronunciado al respecto y estando dentro del término de 20 días para que un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia hiciera algún pronunciamiento, según lo establecido en el artículo 597-8 del mismo C.G.P., fue solicitada la terminación por pago total.

El 28 de octubre del año avante, fue recibido informe del auxiliar de la justicia, correspondiente a septiembre – octubre, donde informa que los bienes objeto de secuestro no han generado producto alguno, por el mal estado de los mismos, estando pendiente poner en conocimiento el informe rendido.

En consecuencia, y como quiera que no se ha puesto en conocimiento el informe rendido por el auxiliar de la justicia respecto a la gestión realizada como secuestro, así se hará, como el demandado canceló el total de la obligación ejecutada, costas e intereses y por haberse solicitado la terminación por pago, se ordenará la misma, (artículo 461 C.G.P.), se decretará el desembargo y cancelación del secuestro de los bienes inmuebles con folios Nos. 114-9402, 114-1233 y 114-2133, comunicado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, mediante oficios **N° 1589 del 04 de julio de 2017 y 910 del 11 de mayo de 2021**. También se ordenará oficiar al auxiliar de la justicia, esto es, a la firma DINAMIZAR ADMISNITRACIÓN S.A.S., comunicándole que han cesado sus funciones como tal y que deberá hacer entrega real y material de los bienes secuestrados y que se encuentran en su poder, al demandado RIGOBERTO MONTOYA GÓMEZ y rendir cuentas comprobadas de su gestión a este despacho judicial dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación. Para lo cual se expedirán por secretaría los oficios respectivos.

Adicionalmente se ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes, una vez realizado lo anterior.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes, el informe rendido por el auxiliar de la justicia correspondiente a septiembre – octubre de 2021, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, iniciado en este Despacho Judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **RIGOBERTO MONTOYA GÓMEZ**, con radicado N° 2017-00121, por lo expuesto.

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo indicado en el numeral anterior, por pago total de la obligación ejecutada, costas e intereses, conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que no existe embargo de remanentes pendientes para otro proceso. En consecuencia, **ofíciense** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, para la

cancelación del embargo que pesa sobre los bienes inmuebles de propiedad del ejecutado MONTOYA GÓMEZ, comunicado mediante oficios **Nos. 1589 del 04/07/2017 y 910 del 11/05/2021**. Así como el levantamiento de la medida de secuestro de los bienes inmuebles con folios **Nos. 114-9402, 114-1233 y 114-2133**, informándose al auxiliar de la justicia, que deberá hacer entrega real y material de los bienes al ejecutado MONTOYA GÓMEZ y rendir cuentas comprobadas de su gestión a este despacho judicial dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación. Por secretaría expídanse los oficios correspondientes.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establece el artículo 119 del C.G.P.

**QUINTO:** Hecho todo lo anterior, y cancelada la radicación en los libros respectivos, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma Electrónica)**  
**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO**  
**J U E Z**

**Notificación en el Estado Nro. 143**  
**Fecha 04 de noviembre de 2021**  
**Secretaria: \_\_\_\_\_**  
**OMAIRA TORO GARCÍA**

**Firmado Por:**

**Jenny Carolina Quintero Arango**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Pensilvania - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f71dcb1fb3b67755f10fd3da275e2af785874795412fa7ed757e3697af5bc1ae**

Documento generado en 03/11/2021 02:53:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**